

Materia : Contencioso-Administrativo
Recurrente(s) : Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).
Abogado(s) : Dr. Pedro E. Reynoso N.
Recurrido(s) : Samuel S. Conde & Asociados, C. por A.
Abogado(s) : Dr. Ulises Cabrera y Lic. Miguel Jacobo.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Juan Guiliani Vólquez, Presidente; Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de septiembre de 1998, años 155° de la Independencia y 136° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, Institución Autónoma del Estado Dominicano, con su domicilio en esta ciudad, debidamente representada por su director general, Dr. Frank Desueza Fleury, portador de la cédula de identificación personal No. 26160, serie 23, contra la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 10 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo se copia más adelante; Oído al alguacil de turno en la lectura del rol; Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 10 de febrero de 1982, suscrito por el Dr. Pedro E. Reynoso N., portador de la cédula de identificación personal No. 33185, serie 56, abogado del recurrente, mediante el cual se proponen los medios que se indican más adelante; Visto el memorial de defensa del 25 de febrero de 1982, suscrito por el Dr. Ulises Cabrera y el Lic. Miguel Jacobo, portadores de las cédulas de identificación personal Nos. 12215, serie 48 y 179014, serie 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida, Samuel S. Conde & Asociados, C. por A.; Visto el auto dictado el 7 de septiembre de 1998 por el Magistrado Juan Guiliani Vólquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, juntamente con los Magistrados Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos. 684 de 1934 y 926 de 1935; Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997; La Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los textos legales invocados por el recurrente y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley No. 1494 de 1947 que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 10 de marzo de 1981 el Tribunal Superior Administrativo con motivo del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la firma Samuel S. Conde & Asociados, C. por A., dictó una sentencia con el dispositivo siguiente: "UNICO: Declarar inadmisibles, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la firma Samuel S. Conde & Asociados, C. por A., contra la Resolución No. 365-A de fecha 8 de mayo de 1980, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales"; b) que sobre el recurso en revisión interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**PRIMERO:** Admite, como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de revisión interpuesto por la empresa Samuel S. Conde & Asociados, C. por A., contra la sentencia dictada por este Tribunal Superior Administrativo en fecha 10 de marzo de 1981, por haber sido hecho de acuerdo con las formalidades legales; **SEGUNDO:** Anular como al efecto anula la sentencia dictada por este tribunal en fecha 10 de marzo de 1981, objeto del presente recurso; y **TERCERO:** Revocar, como al efecto revoca en todas sus partes la Resolución No. 365-A de fecha 8 de mayo de 1980, dictada por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales";

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación contra la sentencia del 10 de diciembre de 1981, los siguientes medios: Primer Medio: Desnaturalización de los hechos; Segundo Medio: Violación a la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio expone el recurrente que la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo evidencia una desubicación total de tiempo y espacio, por cuanto en uno de los considerandos de la sentencia recurrida se cita que la deuda de Samuel Conde & Asociados, C. por A. con el IDSS, se originó mientras se realizaban los trabajos de construcción del muelle y aeropuerto de Arroyo Barril, cuando en realidad dicha deuda fue generada en los trabajos del prefabricado del muelle turístico de Sans Souci y que por otra parte se señala que la deuda total ascendente a la suma de RD\$21,268.38 corresponde a la instrumentación de una sola acta de sometimiento marcada con el No. 28205 y por el único motivo de diferencia en el pago de cotizaciones por los trabajadores móviles u ocasionales de dicho patrono, pero real y efectivamente ese valor se encuentra desglosado en varias actas de sometimiento que totalizan la deuda ya señalada y que se refieren al no pago de seguro social obligatorio por sus trabajadores fijos, así como también de trabajadores móviles u ocasionales, durante los períodos que van desde el mes de enero de 1975 hasta agosto de 1977 y no como alega dicha compañía que se le está cobrando por el período comprendido entre el mes de julio de 1973 y abril de 1976, con lo cual se evidencia que en el presente caso han sido tergiversados los hechos de la causa;

Considerando, que en su segundo medio invocado expresa el recurrente que la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo ha efectuado una festinación y una mala interpretación de la Ley No. 1896 sobre Seguros Sociales y sus modificaciones, dictando una sentencia que de ser mantenida desnaturalizaría los fundamentos esenciales de la seguridad social y que los jueces de dicho tribunal han efectuado una mala interpretación del artículo 2 de dicha Ley, ya que en su sentencia expresan "que las leyes de

protección al trabajador solamente se aplican de manera imperativa a los empleados fijos y no para los obreros móviles u ocasionales" con lo cual entra en contradicción con dicho texto legal, en el cual se establece como regla general la obligatoriedad para todos los trabajadores sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono y que para que no haya lugar a dudas, el apartado (C) de dicho artículo incluye de manera expresa a los trabajadores móviles u ocasionales;

Considerando, sigue alegando el recurrente que la Cámara de Cuentas en su sentencia ha efectuado una errónea interpretación del artículo 30 de la Ley No. 1896, modificado por el artículo 1 de la Ley No. 5301 del 1960, ya que según la interpretación de dicho tribunal, el porcentaje para el pago de las cotizaciones del seguro social para los trabajadores móviles u ocasionales debe determinarse en base al artículo 25 de dicha ley, pero que lo cierto es que dicho tribunal no transcribió por completo en su sentencia el citado artículo 30, sino que procedió a cerrar dicha transcripción en el preciso lugar dónde dicho artículo inicia la individualización de cada grupo, en especial cuando indica de manera expresa e inequívoca la forma de calcular las cotizaciones de los trabajadores fijos, así como envía para el cálculo de las cotizaciones de los trabajadores móviles u ocasionales al artículo 24, lo cual ha sido también señalado en el artículo 29 de la pre-indicada ley, razones por las que considera que la sentencia recurrida debe ser casada;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa al respecto que las leyes de protección al trabajador solamente se aplican de manera imperativa a los empleados fijos y no para los obreros móviles u ocasionales y que siendo esto así y dando evidencia de que la protección social solamente ampara a los trabajadores con carácter fijo que tenga la empresa de conformidad con la ley, situación esta que la empresa Samuel S. Conde & Asociados, C. por A., maneja siempre enmarcando los principios legales;

Considerando, que el artículo 2 de la Ley No. 1896 del 1948 establece que: "Están comprendidos en el seguro obligatorio, sin distinción de sexo, nacionalidad, género de ocupación ni clase de patrono: apartado c): Los trabajadores a domicilio, los trabajadores móviles u ocasionales, los servidores domésticos, incluidos los de casa particular, los aprendices, aunque no reciban salario y las personas retribuidas únicamente en especie;

Considerando, que de lo anterior se desprende que el Tribunal a-quo ha desnaturalizado los hechos de la causa lo que ha provocado una aplicación incorrecta de la Ley de Seguros Sociales, ya que al considerar como lo ha hecho en su sentencia que las leyes de protección al trabajador solo se aplican de manera imperativa a los empleados fijos y no así a los móviles u ocasionales, dicho tribunal ha hecho una interpretación que está en total contradicción con el artículo 2 ya citado, toda vez que dicho texto no distingue entre las especies de trabajadores, sino que los sujeta a todos al carácter imperativo y obligatorio del seguro social, por lo que la actuación de la Samuel S. Conde & Asociados, C. por A., con respecto a sus trabajadores móviles u ocasionales no está enmarcada dentro de la ley como lo expresa el Tribunal a-quo en su sentencia;

Considerando, que resulta evidente que el Tribunal a-quo ha incurrido en las violaciones denunciadas en sus medios de casación por el recurrente, por lo que la sentencia recurrida debe ser casada, sin que haya envío del asunto, ya que con la anulación de la misma no queda cosa alguna por juzgar;

Considerando, que en la materia de que se trata no hay lugar a la condenación en costas al tenor de lo previsto por el artículo 60 de la Ley No. 1494 del 1947, agregado por la Ley No. 3835 del 1954. Por tales motivos, Unico: Casa sin envío la sentencia dictada por la Cámara de Cuentas en funciones de Tribunal Superior Administrativo, el 10 de diciembre de 1981, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo. Firmado: Juan Guiliani Vólquez, Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.